Número 83. Martes 18 de Octubre de 1836.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.*

Conviniendo á la causa de la libertad el evitar la salida del Reino de varios españoles que pasan al extrangero con miras poco favorables á aquella, es la voluntad de S. M. que ninguna Autoridad conceda pasaportes para pais extraño, sino á los que sean conocida y notoriamente dedicados al tráfico lícito sin la menor presuncion de intenciones hostiles á nuestro actual sistema, y que aun en este caso se dé el pasaporte con determinacion del pueblo á que se dirijan los que lo soliciten; y con la expresa nota de haber de presentarse al Consul de S. M. en él. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion por su parte, como tambien para que la circule inmediatamente á todas las Autoridades de su provincia con el propio objeto.

*Lo que se hace saber á todas las Autoridades de esta Provincia encargadas de la proteccion y seguridad pública, y demas á quienes pueda corresponder la ejecucion de la Real orden inserta, para que se le dé por todas ellas el mas exacto y puntual cumplimiento; en la inteligencia de que por la menor omision se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad. Orense 14 de Octubre de 1836.=José Ramon Becerra.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del mes próximo anterior, me traslada el Real decreto y ley de Beneficencia siguientes.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir el Real decreto siguiente.=Deseando que la Beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo mas adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II lo siguiente: Artículo primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Córtes extraordinarias y sancionado por mi difunto Esposo en seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos. Artículo segundo. Se nombrará desde luego una comision de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al Ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el Reino con la mayor brevedad posible el plan de Beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento. Artículo tercero. Las Diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilacion cuanto se les encarga por los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de dicho reglamento. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 8 de Setiembre de 1836.=A D. Ramon Gil de la Quadra.

En su consecuencia se ha servido S. M. nombrar para componer la comision al R. Obispo electo de Oviedo D. José Joaquin Perez Necoechea, á D. Salustiano Olózaga, D. Domingo Vila, D. Francisco Lopez Olavarrieta, D. Antonio Sandalio de Arias y D. Angel Iznardi.

*El decreto de las Córtes que se cita es el siguiente:*

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

*De las Juntas de Beneficencia.*

Artículo 1.° Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas facil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.° del artículo 321 de la Constitucion, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2.° En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber, de uno de los Alcaldes constitucionales, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.° En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber, del Alcalde constitucional, que será Presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.° En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos

del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

Art. 5.° Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.° Los vocales electivos de las Juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.° Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.° Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos que la Junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.° En el caso de que á propuesta del Gobierno las Córtes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La Depositaría de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.° hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.° informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.° proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.° ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5.° recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6.° cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.° proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.° formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.° presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de Visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las Juntas municipales preferirán en lo posible á las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que raclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derechura á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderàn con el Ministerio de la Gebernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas Juntas, ademas del Presidente, se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que le destinen las muuicipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limonas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese Juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones; el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

## TITULO II.

*De la administracion de los fondos de Beneficencia.*

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea Real ó Eclesiástico, cualquiera que fuere su ori-

gen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del Reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las Juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento, y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacieda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la Junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad, pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la Junta municipal.

Art. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultáren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la Depositaría, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se hayan socorrido.

Art. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las Juntas municipales de Beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la Contaduría de Propios de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las Juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion del Fondo pio beneficial y la Superintendencia de este ramo, con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes.

Art. 38. Las Juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los Contadores de las Juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

## TITULO III.

*De los establecimientos de Beneficencia.*

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

### *De las casas de Maternidad.*

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas: otro para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el séptimo mes de su preñéz, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas; y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, prévio exámen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practi-

carse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de la lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las Juntas municipales de Beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar à la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirle à la casa de maternidad, ó presentarle à la Junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrà por una obra digna del reconocimiento de la Nacion.

Art. 53. El Director de estas casas tendrà un libro de recepciones, en que con arreglo à lo prevenido por leyes llevarà asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstaucias y señales que convenga expresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirà por regla general el método de dar à criar los niños à nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus Directores de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estarà à cargo de las Juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendràn al efecto.

Art. 56. Estas Juntas no perdonaràn medio alguno para proporcionar à los niños expósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto los haràn conducir con la seguridad y precaucion debidas à la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles alli el asiento prescrito en el artículo 53.

Art. 57. Se practicaràn, tanto por los Directores de los establecimientos, cuanto por las Juntas municipales de Beneficencia, contínuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. Se consideraràn como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejaràn en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su cargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia seràn trasladados al de crianza y consevacion.

Art. 61. Seràn tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este departamento seràn cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras à un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estaràn bajo la tutela y curaduría de las Juntas municipales de Beneficencia con arreglo à las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas arriba expresadas cuidaràn de que con sus productos se acuda à los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase.

Art. 65. Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podràn ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo à discrecion de las Juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirà mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las Juntas municipales de Beneficencia cuidaràn de que à los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese à no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas Juntas lo volveràn à tomar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado à estas casas seràn resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, à discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les seràn devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado serà devuelto à sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las Juntas se concertaràn antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderà la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les daràn buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejerceràn, asi las casas de maternidad como las Juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habràn de suministrar por ellos, la educacion fisica y moral que haya de dàrseles, y todo lo demas concerniente à la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo serà materia de los reglamentos.

## TITULO IV.

*De las casas de socorro.*

Art. 71. Habrá en cada provincia, segun lo exija su extension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

Art. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un Director y el segundo por una Directora, ambos adornados del celo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

Art. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohibe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga, y el quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas segun sus circunstancias.

Art. 76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su manutencion se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que se prescriba en el reglamento.

Art. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo en ninguna casa de socorro se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo. *(Se continuará.)*

AUDIENCIA DE GALICIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de mi cargo la Real orden que sigue: = Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que los Tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio no cuidan de solicitar la Real licencia correspondiente, ni de que á los mismos se haga por sus Superiores la asignacion eclesiástica suficiente para su manutencion y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de Presidios, conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la Ordenanza general del ramo; se ha servido resolver S. M., que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los Tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos articulos con el fin de no recargar indebidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarde la distincion que á su carácter recomienda el Real decreto de 17 de Octubre último. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de Galicia.

*Cuya Real orden se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 10 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de las Justicias del Reino y mas personas á quien toque. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña Setiembre 12 de 1836. = José García Reloba.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio:*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento y Milicia Nacional de Belvís de la Jara en solicitud de que se dejase en completa libertad á Gabriel Cardiel, alias Boliche, que hallándose indultado de haber pertenecido á las facciones de la Mancha, habia sido preso por el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo como cómplice en el robo de tres yeguas pertenecientes al extinguido Monasterio de Santa Catalina de Talavera; y teniendo presente lo expuesto sobre el particular por la Audiencia territorial de Madrid en consulta de 22 de Agosto último, se ha servido declarar que el indulto concedido á Cardiel por el delito de haber pertenecido á la faccion, no debe ser extensivo al del robo de las yeguas, puesto que este último se perpetró con anterioridad al primero; y mandar al mismo tiempo que esta declaracion se observe en lo sucesivo como regla general siempre que los indultados del crimen de facciosos se hallasen encausados por otro cualquiera cometido antes de incorporarse á las partidas, porque lo contrario serviría de aliciente para aumentar el bando rebelde y de escudo á los criminales; pues cometiendo un nuevo delito conseguirian quedar impunes de todos los anteriores. Lo que comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1836. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de Galicia.

*La cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de las Justicias del Reino, y mas personas á quien toque. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto, excusando al Secretario. Dios guarde á V. muchos años. Coruña Setiembre 23 de 1836. = José Maria Dorado.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.*

Ilmo. Sr.: Las frecuentes comunicaciones que se hacen al Ministerio de mi cargo

de que los Jueces de primera instancia son víctimas en algunos puntos del Reino del furor de las pasiones populares, hasta el grado de tener que abandonar sus destinos, no siendo bastante fuertes para hacer que sus providencias sean cumplidas; han llamado poderosamente la atencion de S. M., que convencida de que la administracion de justicia es la primera necesidad de los pueblos, y de que no puede obtenerse sin el respeto ácia las Autoridades que la dispensan, me manda diga á V. I. como de su Real orden lo ejecuto, que en medio de las circunstancias críticas que nos rodean, procure por todos los medios posibles que se conserve la tranquilidad pública, obrando de acuerdo con las Autoridades superiores civiles y militares; pues así como está dispuesta á acoger benigna las súplicas de todos los ciudadanos, á satisfacer las necesidades legítimas de los pueblos y á reprimir con mano fuerte las demandas de los empleados del Gobierno que traspasen en un solo punto el círculo de la ley, así tambien quiere que se repriman con vigor los excesos que se cometan principalmente si tienen por objeto alterar violentamente el curso de la Justicia; y que las Autoridades sean universalmente respetadas, siempre que no traspasen los límites de sus atribuciones, y cumplan y hagan cumplir las disposiciones leyes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1836. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de Galicia.

*La cual, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 17 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, para conocimiento de las Justicias del Reino y mas personas á quien toque. Y de su orden, escusando al Secretario, la transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña Setiembre 26 de 1836. = José María Dorado.*

## INTENDENCIA DE GALICIA.

*La Direccion general de Aduanas me dice en 5 del actual lo que copio.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 de Agosto anterior la Real orden siguiente: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo del permiso dado por el Intendente de Canarias para introducir en Santa Cruz de Tenerife trescientas toneladas de carbon de piedra, en calidad de depósito, para el consumo de los buques de vapor de la Compañía inglesa de la India, á instancia de la casa de comercio de la misma Nacion titulada; Le-Brun y Davidson. Y S. M., conformándose con el dictamen de V. S., de acuerdo con el de la Junta consultiva, se ha servido aprobar lo dispuesto por dicho Intendente y declarar habilitado el expresado puerto de Santa Cruz de Tenerife para el depósito del carbon de piedra extrangero que necesiten los buques ingleses, con el único adeudo de dos por ciento de almacenage. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Y la traslada á V. S. esta Direccion para su gobierno y noticia del comercio.

*Y para los efectos que previene la Direccion general de Rentas al tiempo de trasladarme la anterior Real orden he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de la provincia. Coruña 21 de Setiembre de 1836 = Gabriel José García.*

*El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y Resguardos en circular de 3 del corriente mes me dice lo que sigue.*

Con fecha 30 del mes próximo pasado se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: La Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que V. E. expida inmediatamente las órdenes oportunas para que en el papel sellado de este año se ponga en un solo renglon la nota manuscrita de » *Habilitado publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836,*" haciéndose otro tanto en los documentos particulares que se hallan en la fábrica de esta Corte; y no dando curso los Tribunales y oficinas al que carezca de tan esencial requisito. Tambien se ha servido disponer S. M. que la misma nota manuscrita se ponga en el papel sellado ya distribuido á las Provincias para el consumo público en 1837, segun este se vaya expendiendo, hasta que con arreglo á lo que las Córtes resolvieren, se establezca lo conveniente en la materia, evitándose así gastos que pudieran ser inútiles. = De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. = Lo traslado á V. S para su circulacion y publicacion en esa provincia, y á fin de que cuide y haga vigilar su puntual observancia, disponiendo que sin perder momento los Administradores de Rentas de las capitales y sus subalternos á quienes corresponde habiliten el Papel sellado que se expenda en su demarcacion respectiva, poniendo ó haciendo poner manuscrita en un solo renglon debajo de cada sello la inscripcion que se ordena; de manera que mientras no resuelva el Gobierno otra cosa, no se venda ningun Papel sellado sin estar así previamente habilitado, en el supuesto de que por ello no se ha de originar ningun gasto; haciendo responsable de cualquier infraccion á los mismos Administradores, así como de la falta de Papel sellado que pudiera ocurrir en algun punto de los que estan á su cargo, si estuviese á su alcance precaverla y evitarla. = Y del recibo y cumplimiento de esta orden se servirá V. S. darme aviso.

*Y á fin de que la precedente Real orden tenga la debida publicidad y se la dé el cumplimiento que se previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para conocimiento del público. Coruña 12 de Octubre de 1836. = P. A. D. S. I.: Manuel del Alcazar.*

## BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

### ANUNCIO número 66.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Plasencia está señalado el 14 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la finca que se expresará, y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.° de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Una heredad de 876 pies de olivo en el término del Tesoro y de Valdemorillo, que perteneció á las monjas de la Encarnacion de la misma ciudad, tasada en 26.400 rs.

ANUNCIO número 67.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Leon está señalado el 16 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo dia y hora de once á doce ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Las Huertas de los Aguilares, sitas en la ribera del Boeza, término de Ponferrada, que pertenecieron al suprimido convento de Agustinos de aquella villa, que hacen 48 tabladas, cercadas de por sí con diferentes arbustos, tasadas en 43.375 rs.

Un término pedregoso y escombros de una casa del mismo convento, tasado en 300 rs.

Un molino con su huerto contiguo, de tres paradas, con varios pies de nogal y castaño, que perteneció al mismo convento, tasado en 16.000 rs.

ANUNCIO número 68.

Por providencia del Sr. Intendente de la Provincia de Murcia estan señalados los dias 14 y 16 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

*Fincas que se rematarán el dia 14 de Agosto, que pertenecieron al suprimido convento de* Trinitarios Calzados *de dicha ciudad.*

Una casa en la ciudad de Murcia, calle de la Gloria, n. 67, tasada en 1.600 rs.

Otra id. en la referida calle, n. 68, tasada en 1.500 rs.

Otra id. id. nombrada calle de Bragueta de San Juan n. 1, tasada en 800 rs.

Otra id. en la referida calle, n. 5, tasada en 1.200 rs.

Otra id. en id. n. 6, tasada en 950 rs.

Otra id. en id., sin número, tasada en 1.300 rs.

*Fincas que se rematarán el dia 16 del mismo, que pertenecieron al referido convento de dicha ciudad.*

Un descubierto titulado el Baño de los Trinitarios, junto al camino de Monteagudo, tasado en 600 rs.

Una casa sin número, calle del Cigarral, tasada en 1.100 rs.

Otra id. en id., tasada en 1.100 rs.

Un solar en la misma calle, tasado en 1.800 rs.

Una casa en la calle de las Pilas, n. 15, tasada en 9.600 rs.

*Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan. = Madrid 22 de Julio de 1836.* = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

ANUNCIO número 69.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el *Boletin* n. 10 del domingo 12 de Junio anterior, anuncio n. 27, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. por el juzgado de primera instancia del Sr. D. Juan García Becerra, las fincas siguientes:

*Fincas.*

Una casa sita en esta Córte calle angosta de Majaderitos, n. 9, manz. 207, que tiene de sitio 1232 pies, tasada en 109.832 rs., y rematada en 2140 rs.

Otra id. id. calle del Caballero de Gracia, n. 30, anunciada con el n. 39, manz. 292, de 1315 pies, tasada en 50.620 rs., y rematada en 1120 rs.

Otra id. id. calle de Santa Polonia, n. 4, manz. 339, de 3509 ½ pies, tasada en 176.203 reales, y rematada en 2370 rs.

*Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último. Madrid 24 de Julio de 1836.* = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

*Fincas para cuyo remate se señala dia.*

ANUNCIO número 70.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Salamanca está señalado el 16 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la finca que se expresará, y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

*Finca que perteneció al suprimido convento de* Santa Clara *de Salamanca.*

Una yugada de tierras en el lugar de las Torres, con inclusion de cinco prados de cabida de 104 huebras y tres cuartas, con mas un pajar en el casco de dicho pueblo de un solo piso á teja vana, de cuarenta varas en cuadro tambien indivisible, segun el dictámen de la Comision de agricultura, tasada en venta en la cantidad de 23.950 rs.

Anuncio número 71.

En virtud de providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cuenca se ha señalado el dia 20 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la dehesa titulada del Cañizar, que radica en aquella provincia, término de Pajaroncillo, inclusa la casa que hay en ella, y una corta porcion de terreno labrantío, cuya finca perteneció al suprimido convento de Dominicos de Carboneras, y ha sido tasada en 42.046 rs.; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo

dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Ministro honorario de la Real Audiencia de Albacete, Juez de primera instancia, y escribanía de D. José de Celis Ruiz.

*Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan.=Madrid 24 de Julio de 1836.=*El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: *Mateo de Murga.*

## EDICTOS DE ARRIENDO.

D. Manuel Feijó y Rio, Abogado de los Consejos Nacionales, Subdelegado de Rentas en la ciudad y partido de Orense.=Hago notorio, que á peticion del Comisionado de Arbitrios de Amortizacion, se sacan á público arrendamiento los diezmos de Barcia é Ibia, pertenecientes al Monasterio de Melón: las rentas llamadas del Coto de Loureses del convento de monjas de Allariz: las de Patronatos del Monasterio de Celanova; y las de la Encomienda de la Barra en el partido de Castro Caldelas. Las personas que quieran interesarse en su arriendo pueden concurrir á esta Subdelegacion de aqui al veinte y cinco del corriente de nueve á doce de la mañana en que se celebrará el primer remate. El siguiente dia veinte y seis á las mismas horas las mejoras de décima y media; y en el veinte y siete las del cuarto y medio y mas á la llana. Orense nueve de Octubre de mil ochocientos treinta y seis.=*Manuel Feijó y Rio.*=Por su mandado, *Vicente de Noboa.*

D. Manuel Feijó y Rio, Subelegado de Rentas Nacionales en la ciudad y partido de Orense.=Hago notorio: que en virtud de disposicion de las oficinas de Provincia, se saca á público arrendamiento para el año próximo entrante de mil ochocientos treinta y siete el abasto de Aguardiente y licores de todos los pueblos del Partido, por antiguos juzgados y cotos, en los que se deben percibir para la Hacienda nacional los derechos señalados. Las personas que por pueblos ó jurisdicciones sueltas quieran interesarse en este arriendo, pueden concurrir á la Administracion de Rentas de esta capital el dia siete de Noviembre desde nueve á una de la mañana, en la que se admitirán posturas, y celebrará remate en el mas ventajoso licitador. El siguiente dia ocho, se admitirán las pujas de décima y media, y las del cuarto medio y mas á la llana el nueve á las mismas horas, continuando asi sucesivamente hasta su ultimacion. Orense diez de Octubre de mil ochocientos treinta y seis.=*Manuel Feijó y Rio.*=Por su mandado, *Vicente de Noboa.*

## POR ALCANCE.

### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Aunque prevenidos ya repetidas veces los Alcaldes y Encargados de proteccion y seguridad pública en esta Provincia, que en el momento que aparezca en sus respectivos distritos alguna gavilla de facciosos se apresuren, sin perjuicio de las demas medidas que les estan encargadas, á dar avisos por propios volantes á este Gobierno Político, me hallo en el caso de recordarles este deber, en cuyo cumplimiento se hallan ellos mismos interesados. De su mayor ó menor exactitud y rapidéz pende que las medidas y combinaciones de los Comandantes de la fuerza armada para perseguirlas y exterminarlas produzcan los mejores resultados; y para que estos sean seguros es indispensable, que ademas de los indicados avisos expresen aproximadamente el número de hombres de que se componga la gavilla, si todos ó una parte de ellos estan armados, el parage de donde vengan segun el camino que hubiesen traido, y finalmente la direccion que tomen.

Espero ver cumplida puntualmente esta disposicion; en la inteligencia de que cualquiera que incurra en la mas leve omision, ó demostrare tibieza ó descuido en ejecutarla, será juzgado como cooperador en los planes y proyectos de los enemigos de nuestra felicidad y libertad legal, y como á tal se le impondrá la pena que las leyes señalan. Orense 16 de Octubre de 1836. = *José Ramon Becerra.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual se sirve dirigirme la circular siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 del corriente se me ha comunicado la Real orden que sigue. =Convencida S. M. la Reina Gobernadora de que existen en varias provincias del Reino muchos individuos que solicitan eximirse del servicio militar en el próximo alistamiento de 50@ hombres por medio del pecuniario señalado en el primer plazo del artículo 5.° del Real decreto de 26 de Agosto último, deseosa de proporcionar este beneficio á los que de él quieran aprovecharse, ha tenido á bien mandar se prorogue la entrega de la mencionada cuota por el término de quince dias, contados desde el recibo de esta en las capitales de las provincias.= Lo que traslado á V. S. para que, haciéndolo saber á la Diputacion provincial, tenga cumplimiento.

*Lo que se hace saber á todos los habitantes de esta provincia para su debido conocimiento: advirtiendo que el término de quince dias que se señala de prórroga, empieza á correr desde hoy. Orense 17 de Octubre de 1836. = José Ramon Becerra.*

---

*En la Administracion de Loterías de esta capital se vende á 4 reales el Reglamento para el egercicio y maniobras de la infantería ligera, ó sea Táctica de Guerrillas. Esta obrita es sumamente importante para la instruccion de las maniobras propias de la Milicia Nacional, por lo que se recomienda á sus Comandantes y Oficiales.*

Imprenta de *D. Juan M. de Pazos.*